

Art. 55. Por ordenanza especial designará la Legislatura las asignaciones fijas o eventuales que deben disfrutar todos los empleados de la Hacienda provincial.

Art. 56. Quedan derogadas las ordenanzas 25^a de 20 de octubre, 50^a de 31 del mismo mes, del año de 1852, i todas las demas disposiciones municipales que sean contrarias a la presente.

Art. 57. La presente ordenanza se pondrá en ejecución el 4.º de enero de 1854.

Dada en Medellín, a 29 de diciembre de 1853.—El Presidente, MARIANO OSPINA.—El Secretario, Néstor Castro.

Gobernacion provincial.—Medellin, 30 de diciembre de 1853.—Ejecútese [L. S.]—JUAN ANTONIO GÓMEZ.—El Secretario, J. M. Vélez Mejía.

(Ordenanza 18^a de 30 de diciembre de 1853.)

Reformando la ordenanza 28^a de 1850 sobre instruccion secundaria.

La Legislatura provincial de Medellín,

ordena:

Art. 1.º Además de las enseñanzas establecidas por el artículo 59 de la ordenanza 28^a de 1850; habrá en el Colegio provincial una de literatura, de la cual serán ramos los idiomas patrio, latino, inglés i francés.

Art. 2.º La Seccion central del Instituto de educacion designará para cada año escolar cuáles de las enseñanzas establecidas por la ordenanza 28^a de 1850 i por la presente, deben darse en el Colegio provincial: los ramos a que debe contraerse cada enseñanza i el orden en que estos deben ser dictados.

Art. 3.º Los ramos de que se compone cada enseñanza serán dictados por un mismo catedrático.

Art. 4.º La Seccion central del Instituto de educacion se compondrá del Consejo provincial uniéndosele dos individuos de cuatro que nombrará la Legislatura designando el orden en que deban ser llamados a funcionar.

Art. 5.º El Rector i el Vicerector serán elejidos por la Legislatura; i los catedráticos por la Seccion central del Instituto de educacion.

§. El Rector i el Vicerector durarán en sus destinos dos años contados desde el día en que se posesionen. Los catedráticos serán nombrados para cada año escolar.

Art. 6.º El sueldo anual del Rector será de ocho mil décimos de peso; el del Vicerector de cuatro mil ochocientos; i el de cada catedrático de tres mil doscientos. El Rector i el Vicerector desempeñarán una cátedra cada uno sin aumento de sueldo.

Art. 7.º En el caso de que no haya en el Colegio provincial mas que dos enseñanzas, estarán a cargo del Rector i del Vicerector; i si solamente hubiere una, estará a cargo del Vicerector.

Art. 8.º En las faltas temporales o absolutas, del Rector o del Vicerector, la Seccion central del Instituto de educacion nombrará un interino, el cual durará hasta que el principal vuelva a su destino en el primer caso; i en el segundo hasta que la Legislatura nombre propietario.

Art. 9.º Cada catedrático dará precisamente dos aulas diarias, cuya duracion será fijada por la Seccion central del Instituto de educacion.

Art. 10. Corresponde a la Seccion central del Instituto de educacion declarar la pérdida de destino en el caso expresado en el artículo 28 de la ordenanza de 28^a de 1850, suspender temporalmente o remover de su destino al catedrático que no cumpla con sus deberes, o cuya conducta sea perjudicial al buen orden del Colegio o a la educacion de la juventud.

Art. 11. La Seccion central del Instituto de educacion resolverá las dudas i llenará los vacios que resulten en la ejecución de esta ordenanza por las alteraciones hechas en la organizacion del Colegio provincial.

Art. 12. Queda vigente la ordenanza 28^a de 1850 con las reformas introducidas por la presente, respecto de los artículos 31 i 36, i ceptuando los artículos 2.º, 5.º, i 9.º que han sido abrogados, i los capítulos 7.º, 10, 13 i 14 que se derogan espresamente.

Art. 13. Los actuales empleados superiores del Colegio provincial cesarán en sus funciones el 31 de diciembre corriente.

Dada en Medellín a 29 de diciembre de 1853.—El Presidente, MARIANO OSPINA.—El Secretario, Néstor Castro.

Gobernacion provincial.—Medellin, 30 de diciembre de 1853.—Ejecútese [L. S.]—JUAN A. GÓMEZ.—El Secretario, J. M. Vélez Mejía.